

Resolución Gerencial General Regional N° 534 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 ABR. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL NATIVIDAD VEJARANO SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003217 de fecha 28 de octubre de 2010; y el Informe Legal N° 460 -2011-GRC/GAJ del 25 de abril de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003217 del 28 de octubre de 2010, la autoridad educativa resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de Manuel Natividad Vejarano Sánchez por fallecimiento de su cónyuge María Teresa Ingar Reyes de Vejarano por la suma de cuatrocientos quince y 15/100 nuevos soles (S/.415.15) equivalente a 05 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 00500 del 04 de enero de 2011, Manuel Natividad Vejarano Sánchez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003217 del 28 de octubre de 2010, con el objeto de que se revoque la citada resolución en el extremo que fija en S/. 415.15 el monto a pagar por subsidios por luto y gastos de sepeleo;

Que, mediante Oficio No. 513-2011-DREC-OAL con fecha 16 de febrero de 2011 se eleva al Gobierno Regional del Callao el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional No. 003217 del 28 de octubre de 2010;

Que, mediante Informe No. 219-2011-GRC/GAJ de fecha 18 de febrero de 2011, al no constar en el expediente la notificación al administrado ni los antecedentes de la resolución directoral impugnada, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que previo a emitir pronunciamiento se devuelva el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao para que se subsane lo observado, en concordancia con los principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material contenidos en el artículo IV de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto la Gerencia General Regional cumple con remitir el Oficio No. 139-2011-GRC/GGR con fecha 01 de marzo de 2011.

Que, mediante Expediente No. 013533 de fecha 12 de abril del 2011 Manuel Natividad Vejarano Sánchez presenta constancia de recepción de la Resolución Directoral Regional No. 003217-2010 el día 27 de diciembre de 2010, documento expedido por la jefa de trámite documentario de la Dirección General de Educación del Callao de fecha 31 de marzo de 2011.

Que, Mediante Hoja de Ruta No. 10509 que contiene el Oficio No. 1344-2011-DREC-OAL se remite al Presidente del Gobierno Regional del Callao el Recurso de Apelación Expediente No. 00500-2011, Expediente No. 008223-2011 y Expediente No. 013533-2011 (51 folios).

Que, el recurrente fundamenta que el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, concordante con el artículo 219 y 222, del D.S N° 019-90-ED, establece que "el profesor tiene derecho a un subsidio por luto..... al fallecer el profesor activo o pensionista , el cónyuge, hijos, padres o hermanos: en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o



pensiones", y que los dispositivos legales citados hacen referencia a la remuneración íntegra, adjuntando sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil donde se establecen criterios que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para el cálculo de los montos correspondientes a los subsidios por luto y gastos de sepelio

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que Manuel Natividad Vejarano Sánchez solicita se le otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total íntegra. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto y gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales respectivamente; **lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...).**

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo **y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública;** y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago de subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme a si se advierte a folios treintisiete (37) mediante Informe N° 228-2010-DREC-UGA-EP del 20 de octubre de 2010.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante.





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL NATIVIDAD VEJARANO SANCHEZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003217 del 28 de Octubre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

BR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional

